

24651

DECRETO 3303/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Nemrod Metzeler, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planchas de caucho esponjoso, de neopreno sintético, por exportaciones previamente realizadas de chaquetas, pantalones, escarpines, caperuzas y guantes.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Nemrod Metzeler, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planchas de caucho esponjoso, de neopreno sintético, por exportaciones previamente realizadas de chaquetas, pantalones, escarpines, caperuzas y guantes.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nemrod Metzeler, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Coll, cincuenta y nueve sesenta y uno (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de planchas de caucho esponjoso, de neopreno sintético (P. A. 40.08.A), empleadas en la fabricación de chaquetas, pantalones, escarpines, caperuzas y guantes (P. A. 40.13.C), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos de planchas de caucho esponjoso, de neopreno sintético, contenidos en las prendas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos con ciento diez gramos de dichas planchas.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adueñarán derecho arancelario alguno, el diez por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos que de la primera materia objeto de reposición contienen las prendas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modo que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E. LLANA

24652

DECRETO 3304/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anhídrido acético, por exportaciones previamente realizadas de acetato de terpenilo.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anhídrido acético, por exportaciones previamente realizadas de acetato de terpenilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», con domicilio en paseo Liberación, número ciento cuarenta, Benicarló (Castellón), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anhídrido acético (P. A. 29.14.A.3), empleado en la fabricación de acetato de terpenilo (P. A. 29.14.A.2.e) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de acetato de terpenilo exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta y cinco kilogramos de anhídrido acético.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adueñarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero dos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el doce coma ochenta y seis por ciento de la mercancía importada.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exporta-

ciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24653 *DECRETO 3305/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de zamak tres, a utilizar en la fabricación de tapones para bidones, con destino a la exportación.*

La firma «Van Leer Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de zamak tres, a utilizar en la fabricación de tapones para bidones, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Van Leer Ibérica, Sociedad Anónima, con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Madrid-Barcelona, kilómetro treinta y uno coma cuatrocientos, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— Zamak tres (aleación de zinc) en lingotes (composición: Zinc, 99,07/95,54 por ciento; aluminio, 3,9/4,3 por ciento; cobre, 0/0,1 por ciento, y magnesio, 0,03/0,06 por ciento) (P. A. 79.01), a utilizar en la fabricación de: Tapones, marca «Tri-Sure», de tres/cuartos de pulgada y dos pulgadas, exportables, con destino a cierre de bidones, para su exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de zamak tres (aleación de zinc, de las características de composición arriba señaladas), contenidos en los dos tipos de tapones exportables para bidones (de 3/4" y 2"), es decir, con deducción del peso de las juntas de caucho o plástico a ellos incorporadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal cien kilogramos de zamak tres, en lingotes, importado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Van Leer Ibérica, S. A.», sitos en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Madrid-Barcelona, kilómetro treinta y uno coma cuatrocientos.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid-Peñuelas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal cuatro-cero cero setenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24654 *DECRETO 3306/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas, a utilizar en la fabricación de aviones de transporte ligero, con destino a la exportación.*

La firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas, a utilizar en la fabricación de aviones de transporte ligero, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).